

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** Designar a partir de la fecha, al Sr. RAFAEL NORIEGA ZEGARRA como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERU.

**Artículo 2°.** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.  
Presidente del Consejo de Ministros

11657

**ECONOMÍA Y  
FINANZAS**

**Aprueban el Reglamento de la Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario**

DECRETO SUPREMO  
N° 110-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27344 se aprobó el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario para las deudas exigibles y pendientes de pago hasta el 31 de julio de 2000;

Que, el Artículo 10° de la referida Ley establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y/o complementarias correspondientes;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 10° de la Ley N° 27344, así como por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébase el Reglamento de la Ley que establece el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, que consta de trece (13) Artículos y seis (6) Disposiciones Transitorias y Finales, el mismo que forma parte integrante del mismo.

**Artículo 2°.** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE  
EL RÉGIMEN ESPECIAL DE  
FRACCIONAMIENTO TRIBUTARIO**

**Artículo 1°.- Definiciones**

Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

1.1 Ley: A la Ley N° 27344.

1.2 Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

1.3 Régimen: Al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por la Ley.

1.4 Saldo de tributo y deuda materia del Régimen: A los conceptos previstos en los incisos d) y e) del Artículo 1° de la Ley, respectivamente.

1.5 Instituciones: A las señaladas en el Artículo 2° de la Ley. Para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de las Contribuciones al ESSALUD, a la ONP, al SENCICO y al FONAVI, se entenderá como Institución a la SUNAT.

b) En el caso de deudas tributarias administradas por la SUNAT pero cuya recaudación se encuentre a cargo de ADUANAS, se considerará como Institución a esta última.

1.6 Resoluciones: A la Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago, Liquidaciones de la Declaración

Única de Aduanas, Liquidaciones de Cobranza o cualquier otro documento emitido que determine deuda tributaria.

1.7 Deudas tributarias detectadas: A aquellas que hayan sido notificadas mediante las resoluciones a que se refiere el numeral anterior.

1.8 Beneficio tributario: A cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular.

1.9 Fecha de acogimiento: A la fecha en la que el deudor tributario presente su solicitud de acogimiento al Régimen, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7° de la Ley.

Quando se haga referencia a un artículo o anexo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entenderá referido al presente reglamento. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un literal sin aludir el numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.

**Artículo 2°.- Deudas comprendidas en el Régimen**  
Se encuentran comprendidas en el Régimen las deudas originadas por los siguientes conceptos:

**2.1 Tributos**

Los que resulten exigibles y pendientes de pago hasta el 31 de julio del 2000, incluyendo a los siguientes:

a) Los tributos correspondientes a Declaraciones Únicas de Aduana por mercancías que se encuentran en situación de abando legal al 31 de julio del 2000.

b) En el caso de las Contribuciones al ESSALUD, sólo se considerarán las correspondientes al seguro regular en salud y seguro de salud agrario de trabajadores dependientes, así como aquellas creadas por ley que tengan la naturaleza de seguro regular, y las deudas correspondientes al Decreto Ley N° 18846.

c) En el caso de las Contribuciones a la ONP, sólo se considerarán las de los afiliados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la ONP.

**2.2 Multas**

Las multas originadas en infracciones tributarias cometidas o, en caso que no pueda establecerse la fecha de comisión, las detectadas hasta el 31 de julio del 2000, incluyendo a las siguientes:

a. Las relacionadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a períodos tributarios anteriores a julio del 2000.

b. Las relacionadas a las obligaciones formales vinculadas a las Contribuciones al ESSALUD y a la ONP a que se refieren los incisos b) y c) del numeral 2.1, incluyendo la de inscripción de las entidades empleadoras y de sus trabajadores o pensionistas, así como la de informar el cese, la suspensión de la relación laboral, la modificación de la cobertura y las demás ocurrencias que incidan en el monto de la obligación tributaria.

También se encuentran comprendidas las multas correspondientes a las siguientes infracciones:

i) Las cometidas, o en su defecto, detectadas hasta el 31 de diciembre de 1998, impuestas de conformidad con las normas privativas del ESSALUD y la ONP; y,

ii) Las originadas en infracciones administrativas aduaneras independientes de la obligación tributaria cometidas o en su defecto detectadas al 31 de julio del 2000.

**2.3 Deudas incluidas en procesos de reestructuración patrimonial o similares**

a) Pueden acogerse al Régimen las deudas exigibles al 31 de julio del 2000 aun cuando se encuentren comprendidas en procesos de reestructuración patrimonial al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N° 064-99, así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley N° 26116, de acuerdo a lo que establecen los literales siguientes.

b) El acogimiento se deberá realizar de la siguiente manera:

i) Por la totalidad de las deudas tributarias incluidas en el procedimiento y procesos antes mencionados.

ii) Antes de iniciada la liquidación a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y modificatorias, así como el Artículo 15° de la Ley N° 26116, salvo que el acogimiento al Régimen permita que la Junta de Acreedores apruebe el cambio de destino de la empresa hacia uno de reestructuración patrimonial.

iii) Antes de aprobar el Acuerdo Global de Refinanciación, el Convenio de Reprogramación de Pagos y el Convenio de Saneamiento, o cuando éstos se encuentren en plena ejecución, en los procedimientos de Concurso Preventivo, Procedimiento Simplificado y Procedimiento Transitorio, respectivamente, de ser el caso.

c) El acogimiento al Régimen quedará sujeto a la presentación por parte del deudor tributario ante cada Institución de la copia certificada del Acta respectiva donde conste la aprobación por la Junta de Acreedores; en caso no se cumpla con dicho requisito en el plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados desde el día siguiente al 30 de noviembre del 2000, se considerará al deudor no acogido, respecto de las deudas incluidas en el procedimiento y procesos a que se refiere el presente numeral.

d) Los plazos, forma y condiciones para el pago de la deuda materia del Régimen a los que se comprometa una empresa en reestructuración patrimonial como consecuencia de su acogimiento al mismo, no podrán ser variados por convenios celebrados al amparo de los dispositivos legales mencionados en el inciso a).

#### 2.4 Otros conceptos

a) Las costas y gastos generados hasta el 31 de julio del 2000, vinculados o no a deudas acogidas.

b) Los recargos, reajustes e intereses de las deudas incluidas en el Régimen.

c) El monto pendiente de pago por beneficios tributarios que comprendan exclusivamente deudas exigibles hasta el 31 de julio del 2000, ya sea que dichos beneficios se encuentren vigentes o se hubiera incurrido en causal de pérdida, incluyendo el monto pendiente de pago que conste en acto administrativo notificado al deudor tributario.

d) Las deudas tributarias exigibles al 31 de julio del 2000 de las empresas que se encuentren en proceso de liquidación al amparo de lo dispuesto en el Artículo 413° de la Ley N° 26887, siempre que las Juntas Generales decidan revocar el acuerdo de disolución para que la empresa pueda continuar con sus actividades económicas.

#### Artículo 3°.- Deudas no comprendidas

No están comprendidas en el Régimen, entre otras, las deudas originadas en los siguientes conceptos:

3.1 Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los períodos tributarios de enero a junio del 2000, incluyendo sus respectivos intereses.

3.2 Las multas impuestas a las empresas supervisoras por la comisión de las infracciones tipificadas en el Decreto Supremo N° 005-96-EF.

3.3 Las deudas por prestaciones otorgadas por el ESSALUD, a trabajadores de entidades empleadoras morosas.

#### Artículo 4°.- Sujetos no comprendidos en el Régimen

##### 4.1 No podrán acogerse al Régimen:

a) Las personas naturales a quienes se hubiera abierto instrucción por delito tributario o aduanero o respecto de las cuales se hubiera emitido sentencia condenatoria firme, con anterioridad a la fecha de acogimiento.

b) Las empresas o entidades a través de las cuales las personas naturales referidas en el literal a) hubieran realizado los hechos materia de la instrucción, siempre que estas personas tengan o hubieran tenido poder de decisión sobre aquéllas. Dichas empresas o entidades no podrán acogerse al Régimen por ninguna deuda, aunque ésta no se haya originado como consecuencia de la comisión del delito tributario o aduanero.

c) Los responsables solidarios de las empresas o entidades a que se refiere el literal b), respecto de las deudas que estuvieren obligadas a pagar por las mismas.

d) Las personas jurídicas que como consecuencia de una fusión, escisión u otra forma de reorganización de sociedades o empresas, asuman la totalidad o parte del patrimonio de las empresas comprendidas en el literal b), sólo respecto de las deudas que generaron estas últimas.

4.2 Para efecto de lo establecido en el inciso d) del numeral 4.1, se entenderá como fecha de entrada en vigencia de la reorganización de sociedades a la fecha prevista en el Artículo 73° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

4.3 Los sujetos que se encontraran incurso en los supuestos previstos por el numeral 4.1, podrán acogerse al Régimen cuando acrediten ante cada Institución que a la fecha de acogimiento, las personas naturales obtuvieron sentencia absolutoria o que establezca que no se encontraban incurso en un proceso penal por delito tributario o aduanero.

#### Artículo 5°.- Determinación de la deuda materia del Régimen

##### 5.1 Actualización del saldo del tributo

Para efecto de la actualización del saldo del tributo a que se refiere el numeral 4.1. del Artículo 4° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana a que se refiere dicha disposición es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

b) En caso de existir pagos parciales, deberá considerarse la variación del IPC registrada entre el último día del mes que

precede a la fecha del último pago y el último día del mes que precede a la fecha de acogimiento. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje. Para este efecto, sólo se tomarán en cuenta los pagos efectuados hasta el 31 de julio del 2000.

c) En caso de no existir pagos parciales, se tendrá en cuenta la variación del IPC registrada entre el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad y el último día del mes que precede a la fecha de acogimiento. Para tal efecto, en caso de existir algún beneficio tributario vigente o respecto del cual se hubiera incurrido en causal de pérdida que no hubiera sido notificada por las Instituciones, se considerará como fecha de exigibilidad a la de acogimiento o de aprobación del mencionado beneficio, según corresponda. En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje.

d) En el caso de deudas tributarias contenidas en resoluciones, las Instituciones establecerán las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley.

##### 5.2 Subsanción de infracciones

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley, regirán las siguientes reglas:

a) Las infracciones a que se refieren los incisos del a) al f) del numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley, cometidas o -en su defecto- detectadas hasta el 31 de julio del 2000, e incluso las vinculadas a los períodos tributarios comprendidos entre enero y junio del 2000, se entenderán subsanadas con la presentación de la declaración jurada o la declaración jurada rectificatoria correspondiente.

b) En el caso de las infracciones previstas en los incisos e) y f) del numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley, la extinción de la multa se producirá únicamente respecto del monto subsanado. Cuando dichas infracciones hayan sido detectadas por las Instituciones mediante las Resoluciones de Multa correspondientes, la presentación de la declaración a que se refiere el inciso a) se entenderá efectuada con la solicitud de acogimiento.

c) De igual manera, en el caso de las personas naturales comprendidas en el Régimen Único Simplificado (RUS), la presentación de la declaración a que se refiere el inciso a) se entenderá efectuada con la solicitud de acogimiento.

##### 5.3 Extinción de obligaciones

La extinción de la deuda compuesta únicamente por recargos, intereses y reajustes; así como por costas, gastos y multas que no requieran subsanción, se producirá únicamente con la inclusión de dichos conceptos en la solicitud de acogimiento, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca cada Institución.

##### 5.4 Beneficios tributarios vigentes

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.5 del Artículo 4° de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La renuncia a dichos beneficios se entenderá producida con la presentación de la solicitud de acogimiento al Régimen, aun cuando las Instituciones declaren posteriormente la invalidez del acogimiento por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o el presente Reglamento; en este caso, la referida renuncia será considerada como una causal de pérdida.

b) Sólo podrá acogerse al Régimen el monto pendiente de pago, que corresponda a los referidos beneficios. Para tal efecto, se entenderá como monto pendiente de pago:

i) En caso de existir pagos parciales, al saldo total de la deuda acogida que se encuentre pendiente a la fecha del último pago. Para tal efecto, sólo se tomarán en cuenta los pagos efectuados hasta el 31 de julio del 2000.

ii) De no existir pagos parciales, al monto de la deuda acogida al beneficio tributario.

c) Tratándose de deudas incluidas en solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular reguladas por el Artículo 36° del Código Tributario, que a la fecha de acogimiento no contaran con pronunciamiento expreso de las Instituciones, el acogimiento de las mismas deudas al Régimen deudas implicará el desistimiento de las solicitudes antes mencionadas.

##### 5.5 Pérdida de beneficios tributarios no notificados

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 4.6 del Artículo 4° de la Ley, cuando se hubiera producido la pérdida de beneficios tributarios y las Instituciones no hayan notificado el acto administrativo que declare la misma, el saldo del tributo se determinará imputando los pagos efectuados de acuerdo a las normas de cada uno de dichos beneficios, como si no se hubiera incurrido en causal de pérdida.

#### Artículo 6°.- Formas de pago

6.1 De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley, los deudores tributarios podrán optar por pagar la deuda materia del Régimen, de acuerdo a alguna de las siguientes formas:

a) Pago al contado: En tal caso, el beneficio de pronto pago equivalente a un descuento del 5% de la deuda materia del Régimen se aplicará una vez que el deudor tributario hubiera cumplido con el pago del 95% de dicha deuda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2.

b) Pago fraccionado: Dicha forma de pago comprende el pago de una cuota inicial y de cuotas mensuales de fraccionamiento. Cada cuota, inclusive la inicial, no podrá ser menor a S/. 150,00 (ciento cincuenta Nuevos Soles).

6.2 Las condiciones y el lugar para realizar el pago al contado o fraccionado serán establecidos por cada Institución.

6.3 Los pagos deberán realizarse respecto de deudas tributarias administradas por la misma Institución, salvo tratándose de las Contribuciones al ESSALUD, a la ONP, al SENCICO y al FONAVI, en cuyo caso se realizará respecto de cada una de ellas.

#### Artículo 7°.- Pago fraccionado

##### 7.1 Cuota inicial

Dicha cuota asciende como mínimo al 10% de la deuda materia del Régimen.

##### 7.2 Cuota Mensual

a) Para determinar el monto de la cuota mensual se deducirá la cuota inicial de la deuda materia del Régimen, y el saldo se multiplicará por el factor contenido en el Anexo 2, correspondiente al número de cuotas mensuales de fraccionamiento elegidas por cada deudor tributario.

b) Cada cuota mensual estará integrada por la amortización de la deuda materia del Régimen, más los intereses del fraccionamiento a que se refiere el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley.

c) El vencimiento de las cuotas mensuales se producirá el último día hábil de cada mes. La primera cuota vencerá el último día hábil del mes de diciembre del 2000.

##### 7.3 Incumplimiento en el pago de cuotas mensuales

a) La cuota mensual vencida e impaga, estará sujeta a la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 33° del Código Tributario. Dicho interés se aplicará sobre la cuota, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la misma hasta la fecha de su cancelación, inclusive.

b) Los pagos que se realicen se imputarán, de ser el caso, en primer lugar al interés moratorio por el atraso en el pago de la cuota mensual a que se refiere el inciso anterior, y en segundo lugar, a la cuota mensual.

c) De existir cuotas mensuales vencidas e impagas, los pagos que se realicen se imputarán, en primer lugar, a la cuota mensual de mayor antigüedad, observando lo establecido en el inciso b), siempre que no se hubiera emitido la Orden de Pago respectiva.

d) El incumplimiento de pago de cuotas no producirá en ningún caso la extinción de los beneficios otorgados por la Ley, tales como la forma de actualización del saldo de tributo, así como la extinción de las multas, recargos, intereses y/o reajustes, debiendo proseguirse a la cobranza de las mismas.

##### 7.4 Pago anticipado de cuotas

De no existir cuotas vencidas e impagas, el pago anticipado se imputará al saldo de la deuda materia del Régimen, descontándose los intereses no devengados a la fecha de dicho pago anticipado. El número de cuotas pendientes de pago se recalculará bajo las mismas condiciones financieras, sin variar el monto de las mismas.

La Institución determinará y comunicará al deudor, en cada caso, la imputación de los pagos anticipados al saldo y la reprogramación del número de cuotas.

#### Artículo 8°.- Imputación de pagos en caso de acogimiento inválido

8.1 Cuando las Instituciones determinen mediante acto administrativo la invalidez del acogimiento al Régimen, los pagos efectuados con anterioridad al mismo serán imputados a las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 31° del Código Tributario y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.3 del Artículo 6°.

8.2 Tratándose de deudas incluidas en procesos de reestructuración y similares respecto de las cuales se haya aprobado el Plan de Reestructuración correspondiente, cuando el acogimiento resulte inválido por la falta de aprobación a que se refiere el inciso c) del numeral 2.3 del Artículo 2°, los pagos efectuados para efecto del acogimiento al Régimen serán considerados indebidos y devueltos de acuerdo con las normas sobre la materia, pudiendo ser compensados con deuda exigible coactivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115° del Código Tributario.

#### Artículo 9°.- Requisitos para el acogimiento

Para que el acogimiento al Régimen sea válido, el deudor tributario deberá haber cumplido hasta el 30 de noviembre del 2000, con los siguientes requisitos:

##### 9.1 Declaración y pago de obligaciones corrientes

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley, presentará sus declaraciones juradas y efectuará el pago

del íntegro de sus obligaciones tributarias correspondientes a los periodos tributarios julio del 2000 hasta aquél cuyo vencimiento se hubiera producido a la fecha de acogimiento.

##### 9.2 Pago al contado o de la cuota inicial

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7° de la Ley, pagará el 95% de la deuda materia del Régimen o la totalidad de la cuota inicial según se trate de pago al contado o fraccionado, respectivamente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 6°.

##### 9.3 Subsanación de infracciones

Deberá haber cumplido con subsanar las infracciones tributarias a que se refieren los literales a) hasta f) del numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

##### 9.4 Presentación de otras declaraciones

Presentará las declaraciones juradas correspondientes referidas a las deudas tributarias incluidas en el Régimen, salvo que las mismas sean materia de una Resolución.

##### 9.5 Presentación de la solicitud de acogimiento

a) La solicitud se presentará de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca cada Institución.

b) La presentación de la solicitud implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma, aun cuando posteriormente se declare la invalidez del acogimiento. Asimismo, no se aceptará el reconocimiento parcial de deudas tributarias detectadas por las Instituciones; en tal sentido, cuando se hayan emitido las resoluciones correspondientes, se encuentren éstas impugnadas o no, deberá consignarse en la solicitud de acogimiento los montos contenidos en ellas, salvo que se hayan realizado pagos posteriores a su emisión.

c) Hasta el plazo máximo previsto para la presentación de la solicitud de acogimiento, el deudor tributario podrá presentar más de una solicitud de acogimiento al Régimen con la finalidad de sustituir íntegramente a la anterior; en este caso, se considerará como deudas comprendidas en el Régimen únicamente a las consignadas en la última solicitud y como fecha de acogimiento a la fecha de presentación de esta última solicitud.

##### 9.6 Ofrecimiento de garantías

En caso de pago fraccionado, el deudor, por la deuda que exceda las primeras 100 UIT's, deberá presentar carta fianza, hipoteca, prenda con entrega jurídica, o alguna otra garantía que establezca cada institución.

Cada Institución establecerá los requisitos, características, condiciones y plazos para el ofrecimiento y formalización de las garantías así como para la renovación o sustitución de las mismas. Asimismo, podrá establecer rangos de deuda a garantizar superiores a los establecidos en el párrafo anterior.

##### 9.7 Desistimiento de recursos

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 7.4 del Artículo 7° de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El deudor, antes de la presentación de la solicitud de acogimiento, deberá presentar el escrito de desistimiento, con firma legalizada, ante la autoridad administrativa o judicial correspondiente que conoce el proceso de impugnación de las deudas tributarias incluidas en aquélla.

b) Tratándose de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite en el cual se encuentren impugnadas de manera conjunta varias resoluciones, el deudor tributario podrá desistirse de algunas de ellas, incluyéndolas en la solicitud de acogimiento; para tal efecto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del numeral 9.5.

c) Tratándose de una Resolución de Multa vinculada con una Resolución de Determinación, el deudor tributario deberá desistirse de la impugnación de ambas para efecto de su acogimiento; de lo contrario, no será válido el acogimiento de la Resolución de Multa.

#### Artículo 10°.- Ejecución de garantías

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley, en caso que el acogimiento al Régimen exija el ofrecimiento de garantías, el incumplimiento de pago de cuotas dará lugar a la ejecución de las mismas, de acuerdo a lo que establecen los incisos siguientes:

a) La ejecución procederá cuando existan tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, consecutivas o alternadas, en un año calendario, computándose este último de enero a diciembre de cada año. La ejecución se realizará por el monto total de las cuotas vencidas e impagas debidamente actualizadas, sin perjuicio del año calendario al cual correspondan.

b) Se entenderá que se ha cumplido con el pago de las cuotas cuando éstas hayan sido canceladas íntegramente, incluyendo los respectivos intereses moratorios, de ser el caso.

#### Artículo 11°.- Plazo máximo de acogimiento

Los deudores tributarios podrán acogerse a este Régimen hasta el 30 de noviembre del 2000.

**Artículo 12°.- Acciones sobre deudas incluidas en el Régimen****12.1 Vinculadas a la conclusión de los procedimientos o procesos contenciosos**

a) Tratándose de recursos de reclamación o apelación así como de demandas contencioso-administrativas en trámite, interpuestos respecto de las deudas incluidas en el Régimen, se deberá concluir con los procedimientos o procesos contenciosos respectivos en virtud del desistimiento o allanamiento del deudor, según sea el caso.

b) De igual forma se procederá en el caso de procedimientos administrativos en trámite ante el ESSALUD y la ONP por deudas tributarias correspondientes a períodos tributarios anteriores a julio de 1999.

**12.2 Vinculadas a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva**

a) La presentación de la solicitud de acogimiento suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las existentes, respecto de las deudas tributarias incluidas en la misma.

b) Una vez determinada la validez del acogimiento al Régimen, las Instituciones procederán a la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva.

Tratándose de deudas tributarias del ESSALUD y la ONP correspondientes a períodos tributarios anteriores a julio de 1999, estas disposiciones serán cumplidas por dichas entidades.

**Artículo 13°.- Determinación posterior al acogimiento**  
El acogimiento al Régimen no limita las facultades de verificación, fiscalización y determinación de las Instituciones sobre las deudas incluidas en la solicitud de acogimiento.

En tal sentido, si como consecuencia del ejercicio de dichas facultades se determinara la existencia de una deuda mayor respecto al monto que hubiese sido materia de acogimiento, la diferencia no será considerada dentro del Régimen y se actualizará según lo establecido en las normas correspondientes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago inclusive. Asimismo, tampoco estarán comprendidas dentro del Régimen las multas, intereses u otros conceptos vinculados a la diferencia antes mencionada.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Considerando que a efecto de acogerse al Régimen el deudor tributario deberá subsanar las infracciones a que se

refiere el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley, no se sancionará a quienes incurran en la infracción tipificada en el numeral 5 del Artículo 176° del Código Tributario, al presentar la declaración rectificatoria correspondiente, siempre que ésta se presente hasta el 30 de noviembre del 2000.

**Segunda.-** De existir pagos efectuados, entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre del 2000, inclusive los que hubieran sido cobrados coactivamente o compensados de oficio, respecto de deuda que se incluya en la solicitud de acogimiento al Régimen, se imputarán al pago de lo siguiente:

a) A las obligaciones corrientes a que se refiere el numeral 9.1 del Artículo 9°.

b) Al pago al contado o al pago de la cuota inicial a que se refiere el numeral 9.2 del Artículo 9°.

De existir un remanente, éste no podrá ser materia de devolución o compensación.

**Tercera.-** El Poder Judicial, dentro de los 20 (veinte) días hábiles posteriores al 30 de noviembre del 2000, remitirá a las Instituciones mediante medio magnético, la relación de personas naturales y/o empresas o entidades incuridas o condenadas por delito tributario y/o aduanero indicando la fecha del inicio del proceso y/o condena firme, respectivamente. Asimismo, la relación de personas naturales o empresas o entidades que obtuvieron resolución firme de archivamiento del proceso penal o de sentencia absolutoria de los referidos delitos en las mismas condiciones antes referidas.

**Cuarta.-** Facúltase a cada Institución a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, incluyendo la forma de determinar la deuda materia del Régimen, en caso de existir errores en la solicitud de acogimiento que determinen un mayor o menor monto de la misma.

**Quinta.-** Apruébanse las Tablas 1, 2 y 3 que como anexos forman parte del presente Reglamento.

**Tabla 1:** Tabla de Factores de Actualización de las Deudas Tributarias que recoge lo dispuesto en el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley.

**Tabla 2:** Tabla de Factores de Cálculo de las Cuotas de Fraccionamiento.

**Tabla 3:** Tabla del Tipo de Cambio del Dólar Americano - Mercado Cambiario de Moneda Extranjera.

**Sexta:** Mediante Resolución del Ministro de Economía y Finanzas se actualizará la Tabla 1 a que se refiere la disposición anterior.

**TABLA N° 1**  
**TABLA DE FACTORES DE ACTUALIZACION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

MES DE PAGO O EXIGIBILIDAD	1978	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
ENERO	3,435365	3,240911	3,057463	2,884399	2,721131	2,567105	2,421797	2,284714	2,155391	2,033387	1,918290
FEBRERO	3,418725	3,225212	3,042653	2,870427	2,707950	2,554670	2,410066	2,273647	2,144950	2,023538	1,906998
MARZO	3,402164	3,209589	3,027814	2,856523	2,694833	2,542295	2,398392	2,262634	2,134560	2,013736	1,899751
ABRIL	3,385684	3,194042	3,013247	2,842686	2,681779	2,529990	2,386774	2,251673	2,124220	2,003981	1,890548
MAYO	3,369284	3,178570	2,998651	2,828916	2,668789	2,517725	2,375212	2,240766	2,113931	1,994274	1,881391
JUNIO	3,352963	3,163173	2,984126	2,815213	2,655961	2,505529	2,363707	2,229912	2,103691	1,984614	1,872277
JULIO	3,338722	3,147851	2,969671	2,801576	2,642996	2,493393	2,352257	2,219111	2,093501	1,975001	1,863208
AGOSTO	3,320559	3,132603	2,955296	2,788005	2,630194	2,481315	2,340663	2,208361	2,083360	1,965434	1,854183
SEPTIEMBRE	3,304474	3,117428	2,940970	2,774500	2,617453	2,469295	2,329524	2,197664	2,073226	1,955913	1,845201
OCTUBRE	3,288487	3,102328	2,926724	2,761061	2,604774	2,457334	2,318240	2,187019	2,063258	1,946439	1,836263
NOVIEMBRE	3,272538	3,087300	2,912547	2,747686	2,592157	2,445431	2,307010	2,176425	2,053231	1,937010	1,827368
DECEMBER	3,256686	3,072345	2,898439	2,734376	2,579600	2,433585	2,295635	2,165862	2,043285	1,927627	1,818516

MES DE PAGO O EXIGIBILIDAD	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
ENERO	1,809708	1,707271	1,610633	1,519465	1,433458	1,352319	1,275772	1,203559	1,135433	1,071163	1,022681
FEBRERO	1,800941	1,699001	1,602831	1,512105	1,426514	1,345768	1,269593	1,197729	1,129933	1,071013	1,031966
MARZO	1,792218	1,690771	1,595067	1,504781	1,419804	1,339249	1,263443	1,191927	1,124460	1,067650	1,027035
ABRIL	1,783536	1,682581	1,587341	1,497491	1,412728	1,332762	1,257323	1,186153	1,119013	1,061155	1,021566
MAYO	1,774897	1,674431	1,579652	1,490238	1,405885	1,326306	1,251232	1,180408	1,113592	1,054934	1,016307
JUNIO	1,766299	1,666320	1,572000	1,483019	1,399075	1,319882	1,245171	1,174690	1,108198	1,049967	1,016136
JULIO	1,757743	1,658249	1,564385	1,475835	1,392297	1,313488	1,239140	1,169000	1,102830	1,048105	1,015483
AGOSTO	1,749229	1,650216	1,556808	1,468986	1,385563	1,307126	1,233137	1,163337	1,097488	1,043553	
SEPTIEMBRE	1,740756	1,642222	1,549266	1,461572	1,378842	1,300794	1,227164	1,157702	1,092172	1,043567	
OCTUBRE	1,732324	1,634268	1,541782	1,454492	1,372163	1,294493	1,221220	1,152094	1,086981	1,038789	
NOVIEMBRE	1,723932	1,626351	1,534294	1,447447	1,365516	1,288222	1,215304	1,146513	1,081816	1,040045	
DECEMBER	1,715582	1,618473	1,526861	1,440435	1,358901	1,281982	1,209417	1,140960	1,076377	1,037168	

**TABLA N° 2**  
**TABLA DE FACTORES DE CALCULO DE LAS CUOTAS DE FRACCIONAMIENTO <sup>1/</sup>**

N° DE CUOTAS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
FACTOR	1,012500	0,509394	0,341701	0,257881	0,207562	0,174034	0,150089	0,132133	0,118171	0,107003	0,097868	0,090258
N° DE CUOTAS	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
FACTOR	0,083821	0,078305	0,073526	0,069347	0,065660	0,062385	0,059455	0,056820	0,054437	0,052272	0,050297	0,048487
N° DE CUOTAS	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36
FACTOR	0,046822	0,045287	0,043867	0,042549	0,041322	0,040179	0,039109	0,038108	0,037168	0,036284	0,035451	0,034665
N° DE CUOTAS	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
FACTOR	0,033923	0,033220	0,032554	0,031921	0,031321	0,030749	0,030205	0,029686	0,029190	0,028717	0,028264	0,027831
N° DE CUOTAS	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
FACTOR	0,027416	0,027018	0,026636	0,026269	0,025917	0,025578	0,025251	0,024937	0,024635	0,024343	0,024062	0,023790
N° DE CUOTAS	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
FACTOR	0,023528	0,023274	0,023029	0,022792	0,022563	0,022341	0,022128	0,021917	0,021715	0,021519	0,021329	0,021145
N° DE CUOTAS	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
FACTOR	0,020966	0,020792	0,020623	0,020459	0,020300	0,020144	0,019993	0,019847	0,019704	0,019564	0,019429	0,019297
N° DE CUOTAS	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
FACTOR	0,019168	0,019043	0,018920	0,018801	0,018685	0,018571	0,018461	0,018353	0,018247	0,018144	0,018044	0,017945
N° DE CUOTAS	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108
FACTOR	0,017849	0,017756	0,017664	0,017574	0,017487	0,017401	0,017317	0,017235	0,017155	0,017076	0,017000	0,016924
N° DE CUOTAS	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120
FACTOR	0,016851	0,016779	0,016708	0,016639	0,016571	0,016505	0,016440	0,016376	0,016314	0,016252	0,016192	0,016133

1/. La tasa de interés mensual es del 1,25%, considerando una tasa de interés nominal anual del 15%.

**TABLA N° 3**  
**TABLA DE COTIZACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR NORTEAMERICANO - MERCADO CAMBIARIO DE MONEDA EXTRANJERA**

AÑO 1999  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
(En índice)

DÍAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO (*)	SEP	OCT	NOV	DIC
1		12 305,83	13 832,13				48 676,28	178 845,28		444 048,99		
2	13 014,40	12 227,99	13 883,42	24 104,07	29 018,48		111 778,78	176 336,80		444 662,61	443 533,41	
3	12 816,96			26 721,85	29 411,95		109 663,84	178 000,82	385 041,23	446 688,46		441 796,62
4	12 981,69			29 110,84	30 053,27	52 922,99	112 798,21		404 015,18	446 407,74		491 728,93
5	12 982,00	12 067,13	13 906,02	28 728,28		51 501,96	109 665,38		413 604,14	445 848,51	443 577,29	501 247,79
6		12 179,37	14 887,07	27 909,62		61 827,21	106 452,25	271 121,52	416 350,90		444 833,66	503 994,18
7		12 258,79	14 744,96		30 931,45	61 295,94		315 735,33	417 903,00		442 695,92	500 944,16
8	12 813,43	12 297,54	14 673,40		31 368,09	61 907,10		334 363,33		447 714,56	442 822,48	
9	13 010,48	12 344,31	14 783,32	27 538,52	31 871,83		106 448,16	344 630,08		447 497,94		518 419,88
10	13 125,10			26 948,89	32 863,12	57 891,69	103 838,24	307 456,87	429 290,96	447 497,94		567 626,22
11	13 003,80			26 537,53	33 737,15	63 261,29	106 772,22		441 312,63	447 897,40	440 958,80	560 999,18
12	13 003,87	13 057,13	14 828,32	26 804,67		64 751,84	103 360,16	316 414,89	445 380,88		441 230,80	557 460,55
13		14 606,68	15 582,02		33 546,14	64 482,31		330 074,16	442 770,97		441 974,08	539 594,98
14		14 117,10	16 335,98		34 659,50	63 470,48		334 136,22		449 039,16	439 159,27	
15	12 740,20	13 788,46	16 649,55		36 565,84		106 784,87	336 067,82		448 343,11	438 387,82	
16	13 164,65	13 868,48	17 407,27	28 309,71	36 132,45		106 703,95	338 940,87	442 520,23	448 402,85		580 405,96
17	12 964,55			28 323,79	39 380,27	84 626,45	107 596,91		447 447,59	448 047,78		558 086,30
18	13 019,54			28 068,72	39 380,27	65 378,81	109 080,32		443 736,51	447 656,48	438 923,96	578 389,34
19	12 854,48	13 746,14	18 509,28	27 939,00		73 997,57	107 349,65	349 145,85	447 158,36		436 608,20	527 085,48
20		13 833,80	21 756,63	27 960,80		77 231,06		353 037,19	446 717,88		435 918,31	524 764,41
21		13 775,16	20 940,03		40 645,12	78 659,80		358 802,75		447 643,83	436 083,73	
22	12 837,88	13 823,15	20 357,50		45 094,54			358 802,75		447 100,89	435 626,66	
23	12 833,43	13 865,02	20 958,49	27 868,24	49 864,53		111 936,56	358 580,77		447 807,86		533 473,36
24	12 706,76			27 772,28	49 272,30		138 488,27		444 706,36	445 807,86		
25	12 805,03			26 003,78	45 304,17	89 887,64	156 181,38		444 797,87	444 075,45		
26	12 598,32	13 950,68	20 878,94	27 704,22		111 842,68	151 136,61		444 788,04	443 783,04	435 802,51	522 375,43
27		13 797,93	22 685,72	27 781,56		163 298,40		365 439,37	444 750,56		435 334,47	528 134,85
28		13 820,18	22 716,49		47 641,28			364 602,10	445 899,78		436 889,87	
29	12 342,78		22 989,74		47 960,92			374 976,88		443 450,49	438 520,01	
30	12 483,49		23 098,01	26 133,52	47 964,70					443 434,65	439 328,23	
31	12 382,54			49 624,02				388 069,14		444 228,48		

(\*) A partir del 9 de agosto se toma el tipo de cambio MUC.  
Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1991  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
(En Intero/Bición o en Nuevos Soles)

DIAS	ENE	FEB	MAR (*)	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1		0,54	0,56	0,57			0,85	0,80		0,84		
2	0,53			0,58	0,71		0,85	0,78	0,81	0,86		1,03
3	0,54			0,59	0,72	0,83	0,85		0,81	0,86		1,03
4	0,55	0,54	0,56	0,60		0,84	0,86		0,81	0,86	0,96	1,03
5		0,54	0,56	0,60		0,85	0,86	0,79	0,81		0,96	1,03
6		0,54	0,56		0,72	0,86		0,79	0,81		0,99	1,03
7	0,55	0,54	0,56		0,75	0,88		0,79		0,86	1,00	1,03
8	0,56	0,55	0,56	0,60	0,76		0,85	0,79			1,00	
9	0,56			0,61	0,76		0,85	0,78	0,80	0,89	1,02	
10	0,56			0,61	0,76	0,86	0,84		0,80	0,91		1,03
11	0,56	0,54	0,60	0,62		0,86	0,83		0,79	0,92	1,03	1,03
12		0,55	0,57	0,62		0,87	0,82	0,77	0,79		1,05	1,02
13		0,55	0,56		0,77	0,87		0,77	0,78		1,09	1,01
14	0,56	0,56	0,57		0,79	0,87		0,78		0,83	1,06	
15	0,56	0,56	0,56	0,62	0,80		0,82	0,78		0,86	1,03	
16	0,55			0,62	0,80		0,82	0,80	0,78	0,86	1,03	
17	0,55			0,63	0,80	0,86	0,82		0,78	0,86	1,02	1,01
18		0,55	0,56	0,64		0,85	0,82		0,78	0,85	1,03	0,99
19		0,56	0,56	0,64		0,85	0,82	0,82	0,80	0,83	1,03	0,99
20		0,56	0,56		0,81	0,84		0,82	0,80		1,04	0,98
21	0,54	0,56	0,57		0,81	0,84		0,83	0,80		1,05	0,98
22	0,53	0,56	0,57	0,65	0,89		0,81	0,84		0,84	1,03	
23	0,52	0,56	0,57	0,69	0,87		0,81	0,84	0,80	0,86	1,03	
24	0,51			0,71	0,83		0,80	0,84		0,86	1,03	0,98
25	0,51	0,56	0,56	0,69		0,85	0,80		0,81	0,85	1,02	
26		0,56	0,57	0,68		0,85	0,81	0,83	0,83	0,85	1,03	0,97
27		0,56	0,57		0,64	0,84		0,82	0,84		1,03	0,97
28	0,51	0,66			0,84			0,80		0,85	1,03	
29	0,51			0,70	0,84			0,79		0,86	1,03	
30	0,52			0,71	0,83		0,81		0,83	0,86	1,03	
31	0,55				0,83		0,81		0,83	0,86		0,97

(\*) De enero a marzo, se toma el Tipo de Cambio MUC promedio ponderado - venta.  
Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1992  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
(En Nuevos Soles)

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1				0,95		1,14	1,19		1,30	1,50		1,62
2	0,97		0,96	0,96		1,16	1,20		1,31	1,52		1,63
3	0,98	0,99	0,96	0,96		1,16	1,21	1,28	1,32		1,60	1,64
4		0,99	0,96		1,06	1,17		1,27	1,33		1,62	1,65
5		0,99	0,97		1,07	1,17		1,28		1,55	1,63	
6	0,98	1,00	0,97	0,97	1,08		1,22	1,30		1,57	1,62	
7	1,00	0,99		0,99	1,12		1,25	1,30	1,33	1,56		1,66
8	1,02		0,96	1,02	1,14	1,17	1,26	1,30	1,35	1,56		1,68
9	1,03		0,96	1,02		1,19	1,26	1,30	1,36	1,55	1,63	1,68
10	1,02	0,99	0,97	1,05		1,20	1,25	1,30	1,37		1,63	1,67
11		0,99	0,97		1,15	1,21		1,30	1,37		1,63	1,65
12		0,98	0,96		1,21	1,21		1,29	1,37		1,63	1,65
13	1,01	0,98	0,96	1,05	1,25		1,25	1,30		1,54	1,63	
14	1,01	0,96		1,06	1,16		1,24	1,29	1,36	1,54		
15	1,00			1,05	1,15	1,19	1,23	1,29	1,36	1,55		1,64
16	1,00		0,95			1,19	1,24		1,36	1,55	1,62	1,64
17	0,99	0,97	0,95			1,19	1,25	1,28	1,36	1,54	1,62	1,64
18		0,97	0,95		1,15	1,19	1,25	1,28	1,36	1,54	1,62	1,64
19		0,97	0,97		1,15	1,16		1,28	1,36	1,54	1,62	1,63
20	0,99	0,97	0,97	1,05	1,15		1,26	1,28	1,36	1,54	1,62	
21	0,99	0,96		1,05	1,15		1,25	1,28	1,37	1,55		1,62
22	0,98			1,05	1,15	1,19	1,25	1,28	1,37	1,57		1,62
23	0,98		0,96	1,05		1,19	1,25	1,28	1,40	1,56		1,60
24	0,97	0,96	0,97	1,06		1,19	1,24		1,41	1,56	1,62	1,59
25		0,97	0,96		1,14	1,19	1,23	1,29	1,42	1,56	1,62	1,60
26		0,97	0,96		1,14	1,19		1,30	1,44		1,62	
27	0,99	0,97	0,96		1,14	1,19		1,31		1,57	1,62	
28	1,01	0,97	0,96	1,06	1,13		1,24	1,30		1,58	1,61	
29	1,00			1,06	1,13			1,30	1,45	1,59		1,61
30	0,99		0,96	1,06	1,14	1,19	1,25	1,47	1,59	1,59		1,63
31	0,98		0,96				1,24	1,46	1,58	1,58	1,62	1,64

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1993  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
( En Nuevos Soles )

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1		1,71	1,81	1,88		1,88	2,04		2,09	2,13		2,18
2		1,72	1,82	1,88		1,98	2,05	2,06	2,09		2,16	2,18
3		1,73	1,82		1,94	1,99		2,07	2,09		2,16	2,17
4	1,64	1,74	1,82		1,96	1,99		2,08		2,13	2,16	
5	1,66	1,75	1,83	1,88	1,97			2,08		2,12	2,16	
6	1,69			1,88	1,97		2,05	2,08	2,09	2,12		2,17
7	1,68			1,88	1,97	1,99	2,06		2,08	2,13	2,16	2,17
8	1,69	1,75	1,83			2,00	2,06		2,08	2,14	2,16	2,18
9		1,76	1,84			2,01	2,06	2,08	2,08		2,17	2,18
10		1,77	1,84		1,97	2,01	2,06	2,08	2,08		2,17	2,17
11	1,68	1,77	1,84		1,98	2,00		2,08		2,14	2,17	
12	1,69	1,76	1,83	1,88	1,97		2,06	2,08	2,08	2,13		
13	1,70			1,90	1,97		2,06		2,08	2,13		2,17
14	1,71			1,91	1,97	2,00	2,06		2,08	2,13	2,17	2,15
15	1,71	1,76	1,83	1,92		2,00	2,05		2,08	2,13	2,17	2,16
16		1,76	1,83	1,91		2,00	2,05	2,07	2,08		2,17	2,16
17		1,76	1,83		1,97	2,00		2,06	2,08		2,17	2,16
18	1,71	1,76	1,84		1,96	2,00		2,07		2,13	2,17	
19	1,71	1,76	1,84	1,92	1,96		2,05	2,07		2,14	2,17	
20	1,71			1,92	1,96		2,04	2,07	2,09	2,15		2,16
21	1,71			1,92	1,96	2,00	2,05		2,09	2,16		2,14
22	1,71	1,76	1,84	1,92		2,00	2,05		2,10	2,16	2,16	2,13
23		1,77	1,84	1,92		2,01	2,04	2,07	2,11		2,16	2,14
24		1,78	1,85		1,96	2,02		2,07	2,12		2,16	2,14
25	1,71	1,79	1,87		1,98	2,02		2,08		2,15	2,18	
26	1,71	1,80	1,86	1,92	1,97		2,03	2,09		2,16	2,18	2,16
27	1,71			1,93	1,97		2,03	2,09	2,12	2,16		2,17
28				1,95	1,97	2,03			2,12	2,16		2,17
29			1,86	1,95		2,03			2,13	2,16	2,18	2,17
30			1,86	1,94		2,03	2,04		2,14		2,18	2,16
31			1,87		1,97			2,09				2,16

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1994  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
( En Nuevos Soles )

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1		2,17	2,17			2,19	2,20	2,20	2,26			2,17
2		2,17	2,17		2,18	2,19		2,21	2,27		2,23	2,16
3	2,16	2,16	2,17		2,18	2,19		2,22		2,25	2,22	
4	2,17	2,16	2,17	2,18	2,18		2,20	2,23		2,26	2,22	
5	2,18			2,18	2,19		2,20	2,24	2,27	2,26		2,16
6	2,19			2,18	2,19	2,19	2,20		2,27	2,26		2,15
7	2,18	2,17	2,17	2,19		2,19	2,20		2,27	2,25	2,21	2,13
8		2,19	2,17	2,19		2,19	2,20	2,24	2,27		2,22	
9		2,19	2,17		2,19	2,20		2,24	2,27		2,21	2,14
10	2,18	2,19	2,17		2,19	2,19		2,24		2,25	2,19	
11	2,18	2,18	2,17	2,18	2,19		2,20	2,24		2,25	2,19	
12	2,18			2,18	2,19		2,20	2,24	2,27	2,25		2,13
13	2,18			2,18	2,19	2,19	2,20		2,26	2,24		2,12
14	2,18		2,17	2,18		2,19	2,20		2,26	2,24	2,20	2,11
15		2,18	2,17	2,18		2,19	2,20	2,23	2,26		2,19	2,05
16		2,17	2,17		2,19	2,19		2,23	2,25		2,19	2,07
17	2,18	2,18	2,17		2,19	2,19		2,23		2,24	2,19	
18	2,17	2,18	2,17	2,18	2,18		2,20	2,23		2,23	2,19	2,15
19	2,17			2,18	2,19		2,20	2,23	2,25	2,23		2,13
20	2,17			2,18	2,19	2,19	2,20		2,26	2,23		2,13
21	2,17	2,18	2,17	2,18		2,19	2,20		2,26	2,23	2,20	2,14
22		2,19	2,18	2,18		2,19	2,20	2,23	2,26		2,19	2,15
23		2,18	2,18		2,18	2,19	2,20	2,23	2,25		2,19	2,16
24	2,18	2,18	2,18		2,19	2,19		2,24		2,23	2,19	
25	2,18	2,17	2,18	2,18	2,19		2,20	2,25		2,22	2,18	
26	2,17			2,18	2,19		2,20	2,25	2,25	2,21		2,16
27	2,17			2,18	2,19	2,19	2,20		2,25	2,20		2,18
28	2,17	2,17	2,18	2,18		2,19			2,25	2,23	2,18	2,19
29			2,18	2,18		2,19		2,25	2,25	2,23	2,17	2,20
30			2,18		2,19	2,19		2,24			2,17	2,19
31	2,17				2,19			2,25		2,23		

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1995  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
( En Nuevos Soles )

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1		2,20	2,25			2,25		2,24	2,26			2,341
2	2,18	2,19	2,25		2,25	2,25		2,25		2,257	2,279	
3	2,18	2,19	2,24	2,27	2,25		2,23	2,25		2,260	2,284	
4	2,18			2,27	2,26		2,23	2,24	2,25	2,257		2,347
5	2,19			2,28	2,26	2,25	2,24		2,251	2,262		2,343
6	2,20	2,20	2,25	2,28	2,26	2,25	2,24		2,251	2,255	2,269	2,350
7		2,21	2,26	2,27		2,26	2,24	2,24	2,256		2,311	2,346
8		2,23	2,27		2,26	2,26		2,24	2,252		2,319	
9	2,20	2,23	2,26		2,26	2,25		2,25		2,257	2,317	
10	2,23	2,22	2,26	2,26	2,26		2,24	2,24		2,261	2,330	
11	2,23			2,26	2,26		2,24		2,255	2,264		2,344
12	2,22			2,26	2,26	2,25	2,24	2,25	2,254	2,263		2,340
13		2,23	2,26			2,25	2,24		2,252	2,259	2,339	2,332
14		2,22	2,26			2,25	2,23	2,25	2,252		2,338	2,322
15		2,20	2,26		2,26	2,25		2,25	2,250		2,327	2,322
16	2,19	2,21	2,25		2,25	2,25		2,24		2,256	2,324	
17	2,19	2,21	2,26	2,26	2,26		2,23	2,24		2,257	2,323	
18	2,19			2,26	2,25		2,23	2,24	2,248	2,261		2,322
19	2,19			2,26	2,25		2,23	2,24	2,243	2,261		2,322
20	2,18	2,21	2,26	2,26	2,25	2,24	2,23	2,24	2,240	2,261	2,323	2,319
21		2,21	2,26	2,26		2,24	2,23		2,240		2,320	2,316
22		2,22	2,26		2,25	2,24		2,24	2,244		2,325	2,308
23	2,19	2,24	2,26		2,25	2,24		2,24		2,259	2,319	
24	2,18	2,23	2,26	2,26	2,25		2,24	2,24		2,258	2,324	
25	2,19			2,26	2,25		2,24	2,24	2,250	2,264		
26	2,19			2,26	2,25	2,24	2,25		2,253	2,264		2,311
27	2,18	2,24	2,26	2,25	2,25	2,24	2,23		2,256	2,271	2,325	2,320
28		2,24	2,26	2,25		2,23		2,24	2,257		2,323	2,326
29			2,27		2,24			2,24	2,246		2,321	2,322
30	2,19		2,26		2,25	2,24				2,271	2,326	
31	2,19		2,26		2,25		2,23	2,25		2,270		

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1996  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
( En Nuevos Soles )

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1		2,363	2,359	2,357			2,454	2,462		2,521		
2	2,333	2,359		2,354	2,383		2,453	2,464	2,477	2,533		2,587
3	2,349			2,358	2,397		2,454		2,480	2,531		2,586
4	2,353		2,361			2,424	2,450		2,486	2,530	2,589	2,588
5	2,344	2,360	2,385			2,429	2,447	2,467	2,491		2,593	2,587
6		2,359	2,385		2,398	2,440		2,465	2,491		2,595	2,586
7		2,360	2,364		2,408	2,436		2,468		2,537	2,597	
8	2,346	2,362	2,364	2,362	2,418		2,447	2,473			2,599	
9	2,351	2,359		2,365	2,422		2,447	2,472	2,492	2,552		2,589
10	2,363			2,370	2,421	2,438	2,451		2,489	2,572		2,590
11	2,370		2,362	2,368		2,447	2,451		2,489	2,576	2,603	2,589
12	2,363	2,357	2,362	2,365		2,455	2,448	2,476	2,489		2,599	2,585
13		2,359	2,362		2,419	2,456		2,478	2,488		2,594	2,587
14		2,356	2,361		2,418	2,447		2,475		2,568	2,589	
15	2,355	2,354	2,356	2,363	2,417		2,447	2,474		2,553	2,578	
16	2,347	2,353		2,362	2,413		2,447	2,466	2,486	2,567		2,584
17	2,348			2,367	2,415	2,446	2,446		2,489	2,563		2,583
18	2,346		2,355	2,372		2,445	2,445		2,495	2,562	2,582	2,586
19	2,342	2,355	2,356	2,372		2,444	2,445	2,463	2,496		2,579	2,585
20		2,355	2,357		2,415	2,454		2,468	2,500		2,578	2,583
21		2,358	2,356		2,419	2,448		2,469		2,570	2,576	
22	2,356	2,357	2,355	2,374	2,417		2,444	2,467		2,571	2,577	
23	2,363	2,363		2,376	2,420		2,441	2,473	2,503	2,575		2,582
24	2,358			2,376	2,416	2,454	2,446		2,514	2,582		2,585
25	2,356		2,358	2,379		2,454	2,452		2,515	2,576	2,585	
26	2,364	2,365	2,358	2,377		2,458	2,445	2,477	2,513		2,596	2,588
27		2,363	2,360		2,417	2,449		2,478	2,514		2,597	2,592
28		2,360	2,362		2,417	2,447		2,473		2,569	2,590	
29	2,366	2,360	2,368	2,378	2,423			2,468		2,567	2,590	
30	2,361			2,374	2,420		2,455		2,514	2,568		2,593
31	2,360				2,419		2,467			2,575		2,603

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1997  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
(En Nuevos Soles)

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1				2,660			2,655	2,656	2,659	2,646		2,726
2	2,814			2,657	2,667	2,672	2,653		2,658	2,640		2,722
3	2,620	2,655	2,648	2,659		2,663	2,650		2,657	2,640	2,709	2,719
4		2,651	2,639	2,666		2,662	2,652	2,655	2,655		2,708	2,718
5		2,653	2,635		2,671	2,665		2,656	2,650		2,715	2,716
6	2,628	2,644	2,629		2,669	2,663		2,659		2,643	2,717	
7	2,635	2,641	2,628	2,671	2,665		2,654	2,656		2,647	2,726	
8	2,636			2,670	2,666		2,654	2,661	2,650			2,718
9	2,631			2,669	2,669	2,662	2,657		2,649	2,650		2,715
10	2,626	2,645	2,628	2,667		2,660	2,656		2,647	2,654	2,729	2,715
11		2,643	2,628	2,662		2,661	2,652	2,659	2,646		2,733	2,718
12		2,642	2,628		2,675	2,661		2,657	2,636		2,736	2,715
13	2,626	2,641	2,634		2,671	2,662		2,655		2,656	2,736	
14	2,627	2,636	2,635	2,666	2,669		2,652	2,652		2,651	2,733	
15	2,625			2,662	2,664		2,651	2,649	2,640	2,649		2,715
16	2,622			2,663	2,665	2,661	2,653		2,641	2,650		2,716
17	2,621	2,634	2,634	2,664		2,658	2,659		2,644	2,650	2,726	2,712
18		2,632	2,633	2,665		2,656	2,659	2,651	2,641		2,724	2,713
19		2,631	2,636		2,664	2,652		2,654	2,639		2,717	2,717
20	2,627	2,630	2,644		2,661	2,652		2,655		2,654	2,714	
21	2,623	2,634	2,644	2,669	2,668		2,653	2,655		2,658	2,715	
22	2,625			2,667	2,668		2,653	2,654	2,641	2,667		2,718
23	2,631			2,665	2,667	2,657	2,652		2,642	2,669		2,720
24	2,632	2,641	2,642	2,665		2,657	2,655		2,644	2,677	2,720	2,725
25		2,646	2,647	2,664		2,654	2,655	2,659	2,646		2,730	
26		2,649	2,644		2,667	2,650		2,660	2,647		2,726	2,723
27	2,639	2,652			2,666	2,651		2,657		2,697	2,725	
28	2,640	2,651		2,668	2,667			2,658		2,725	2,723	
29	2,639			2,668	2,667			2,658	2,651	2,695		2,730
30	2,643			2,668		2,656	2,663		2,654	2,714		2,734
31	2,646		2,650				2,658			2,716		2,730

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1998  
COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
(En Nuevos Soles)

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1				2,808		2,872	2,933		3,051	3,062		3,126
2	2,726	2,787	2,819	2,814		2,870	2,935		3,039	3,045	3,080	3,130
3		2,782	2,818	2,816		2,869	2,926	2,936	3,057		3,090	3,149
4		2,786	2,817		2,836	2,879		2,939	3,054		3,081	3,147
5	2,728	2,798	2,812		2,837	2,891		2,943		3,043	3,084	
6	2,731	2,806	2,809	2,817	2,840		2,932	2,952		3,039	3,082	
7	2,734			2,815	2,842		2,931	2,954	3,052	3,043		3,138
8	2,741			2,815	2,842	2,897	2,929		3,057			
9	2,738	2,806	2,802		2,892	2,892	2,927		3,055	3,055	3,088	3,134
10		2,810	2,794		2,896	2,896	2,924	2,954	3,069		3,095	3,145
11		2,799	2,797		2,844	2,898		2,958	3,067		3,093	3,146
12	2,750	2,784	2,803		2,844	2,908		2,962		3,061	3,095	
13	2,742	2,787	2,805	2,818	2,843		2,922	2,958		3,057	3,096	
14	2,744			2,822	2,842		2,917	2,951	3,054	3,054		3,140
15	2,743			2,821	2,843	2,924	2,911		3,033	3,044		3,134
16	2,741	2,794	2,804	2,826		2,924	2,915		3,030	3,048	3,096	3,133
17		2,790	2,799	2,823		2,915	2,908	2,952	3,046		3,092	3,134
18		2,796	2,797		2,845	2,911		2,948	3,021		3,090	3,130
19	2,737	2,805	2,795		2,846	2,917		2,947		3,044	3,094	
20	2,741	2,807	2,803	2,820	2,844		2,909	2,953		3,041	3,094	
21	2,748			2,824	2,844		2,912	2,969	3,033	3,047		3,130
22	2,753			2,828	2,844	2,934	2,910		3,027	3,049		3,137
23	2,752	2,817	2,812	2,832		2,935	2,922		3,030	3,051	3,095	3,131
24		2,823	2,818	2,830		2,954	2,920	2,971	3,037		3,107	3,134
25		2,816	2,821		2,845	2,938		2,966	3,041		3,114	
26	2,763	2,817	2,817		2,843	2,930		2,979			3,118	
27	2,765	2,813	2,817	2,831	2,856		2,925	3,006		3,059	3,123	
28	2,763			2,828	2,862			3,018	3,048	3,065		3,140
29	2,768			2,829	2,863				3,050	3,077		3,149
30	2,773		2,819	2,828		2,931	2,930		3,040	3,072	3,114	3,157
31			2,810				2,932	3,023				3,159

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 1999  
COTIZACION DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
( En Nuevos Soles )

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1		3,372	3,417			3,336	3,338		3,389	3,468		3,491
2		3,376	3,396			3,339	3,331	3,339	3,402		3,489	3,485
3		3,397	3,396		3,335	3,337		3,353	3,399		3,489	3,481
4	3,162	3,394	3,405		3,329	3,339		3,349		3,474	3,493	
5	3,171	3,390	3,412	3,349	3,333		3,328	3,355		3,476	3,491	
6	3,182			3,356	3,339		3,325	3,359	3,396	3,470		3,476
7	3,187			3,370	3,342	3,339	3,327		3,415	3,462		3,479
8	3,195	3,390	3,415	3,358		3,344	3,322		3,416		3,488	3,472
9		3,393	3,406	3,364		3,347	3,323	3,368	3,411		3,485	3,470
10		3,383	3,404		3,337	3,350		3,355	3,404		3,486	
11	3,197	3,391	3,398		3,327	3,347		3,372		3,460	3,479	
12	3,202	3,399	3,376	3,364	3,329		3,325	3,361		3,465	3,475	
13	3,251			3,361	3,324		3,329	3,361	3,398	3,469		3,470
14	3,289			3,347	3,327	3,342	3,322		3,406	3,476		3,469
15	3,290	3,391	3,355	3,349		3,339	3,317		3,408	3,481	3,469	3,464
16		3,381	3,354	3,351		3,337	3,315	3,362	3,417		3,472	3,472
17		3,385	3,376		3,331	3,334		3,361	3,416		3,478	3,471
18	3,244	3,389	3,357		3,324	3,336		3,370		3,476	3,473	
19	3,252	3,395	3,352	3,346	3,328		3,315	3,369		3,475	3,469	
20	3,253			3,343	3,326		3,319	3,369	3,421	3,477		3,464
21	3,269			3,348	3,333	3,340	3,318		3,423	3,472		3,491
22	3,280	3,409	3,365	3,349	3,328	3,338	3,324		3,423	3,468	3,478	3,491
23		3,424	3,389	3,348		3,340	3,323	3,357	3,432		3,484	3,491
24		3,424	3,396		3,339	3,343		3,364	3,440		3,489	3,498
25	3,298	3,444	3,385		3,356	3,341		3,368		3,476	3,494	
26	3,326	3,443	3,378	3,352	3,344		3,333	3,371		3,473	3,492	
27	3,332			3,346	3,334		3,332	3,374	3,449	3,485		3,502
28	3,342			3,336	3,332	3,342			3,466	3,489		3,504
29	3,358		3,363	3,346					3,461	3,493	3,493	3,507
30			3,348	3,340		3,337	3,338		3,463		3,490	3,511
31			3,338		3,336			3,385				3,512

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

AÑO 2000  
COTIZACION DE OFERTA Y DEMANDA - VENTA  
( En Nuevos Soles )

DIAS	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL
1		3,472	3,421			3,494	
2		3,474	3,413			3,490	
3	3,516	3,472	3,406	3,476	3,488		3,485
4	3,527	3,479		3,478	3,488		3,484
5	3,520			3,478	3,492	3,491	3,487
6	3,508		3,413	3,490		3,490	3,485
7	3,513	3,475	3,413	3,512		3,486	3,484
8		3,463	3,402		3,502	3,488	
9		3,451	3,404		3,507	3,481	
10	3,511	3,445	3,420	3,485	3,513		3,484
11	3,508	3,447		3,491	3,503		3,481
12	3,509			3,484	3,499	3,462	3,481
13	3,507		3,425	3,463		3,486	3,484
14	3,494	3,439	3,418	3,470		3,482	3,483
15		3,431	3,422		3,503	3,480	
16		3,443	3,436		3,504	3,480	
17	3,487	3,437	3,435	3,476	3,503		3,479
18	3,492	3,445		3,475	3,503		3,480
19	3,498			3,469	3,512	3,484	3,482
20	3,505		3,448			3,487	3,482
21	3,500	3,460	3,454			3,491	3,483
22		3,465	3,469		3,513	3,493	
23		3,460	3,490		3,518	3,495	
24	3,497	3,469	3,504	3,480	3,512		3,483
25	3,493	3,470		3,478	3,513		3,480
26	3,495			3,487	3,525	3,499	3,477
27	3,481		3,508	3,482		3,499	3,479
28	3,480	3,462	3,477	3,479		3,493	
29		3,453	3,478		3,512		
30			3,489		3,518	3,492	
31	3,482		3,488		3,507		3,476

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.